

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2019, QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES EN EL SECTOR PÚBLICO



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO  
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

Señora Presidenta:

Ha ingresado para dictamen el **Decreto de Urgencia 020-2019**, que establece la obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de intereses en el Sector Público.

El presente dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD en la Vigésima Cuarta Sesión ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 10 de mayo de 2022, con 13 votos a favor de los congresistas titulares ARAGÓN CARREÑO, Luis; BELLIDO UGARTE, Guido; ECHAÍZ DE NUÑEZ ÍZAGA, Gladys; ELÍAS ÁVALOS, José; JUÁREZ GALLEGOS, Carmen Patricia; MORANTE FIGARI, Jorge; MOYANO DELGADO, Martha; MUÑANTE BARRIOS, Alejandro; QUITO SARMIENTO, Bernardo Jaime; REYMUNDO MERCADO, Edgard y SOTO PALACIOS, Wilson y los congresistas accesorios CORDERO JON TAY, María (en reemplazo del congresista titular Alejandro Aguinaga Recuenco) y PAREDES GONZÁLES, Alex (en reemplazo del congresista titular José Balcázar Zelada).

## I. SITUACIÓN PROCESAL

### 1.1 Periodo parlamentario 2016-2021

El Decreto de Urgencia 020-2019, por el que se establece la obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de intereses en el Sector Público, fue publicado en el diario oficial El Peruano el día 05 de diciembre de 2019, durante el interregno parlamentario que siguió a la disolución del Congreso cuyo periodo inició el 27 de julio del 2016 y culminó el 30 de setiembre de 2019.

Mediante Oficio 285-2019-PR, de fecha 05 de diciembre de 2019, el Presidente de la República dio cuenta al Congreso, de la publicación del decreto antes mencionado. Dicho documento fue ingresado al Área de Trámite Documentario el 10 de diciembre de 2019.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2019, QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES EN EL SECTOR PÚBLICO**

Este decreto fue materia de informe por parte del grupo de trabajo de la Comisión Permanente encargado de su elaboración, y aprobado por la Comisión Permanente con fecha 19 de febrero de 2020.

Dicho informe señala, como parte de sus conclusiones, que el decreto de urgencia, en lo que respecta a los sujetos obligados a la presentación de las declaraciones juradas de intereses, no considera a los parlamentarios andinos ni a sus asesores. Tampoco al jefe de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, los superintendentes e intendentes; y afirma que corresponde su inclusión.

Asimismo, el referido informe advierte que sería pertinente incorporar información relativa a las membresías o clubes privados, así como aportes económicos a partidos y organizaciones políticas, entre otras observaciones. Y recomienda, entre otras cosas, que el Congreso regule de manera precisa los alcances del decreto de urgencia teniendo en consideración las conclusiones emitidas en dicho informe<sup>1</sup>.

Cabe indicar que en el periodo complementario 2020-2021, el Consejo Directivo, mediante Acuerdo 09-2020-2021/CONSEJO-CR, decidió que los decretos de urgencia emitidos durante el interregno parlamentario sean enviados a las comisiones ordinarias según su competencia temática, y a la Comisión de Constitución y Reglamento, como segunda comisión.

La Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso Complementario 2020-2021 no emitió dictamen sobre este decreto de urgencia.

## **1.2 Periodo parlamentario 2021-2026**

Mediante Oficio Circular 051-2021-2022-ADP-CD/CR, se informó a la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo anual de sesiones 2021-2022 que el Consejo Directivo, por Acuerdo 054-2021-2022/CONSEJO-CR, dispuso que se continúe con el

---

<sup>1</sup> Más información sobre el informe aprobado por la Comisión Permanente en [https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/ConstitucionReglamento/files/informe\\_du\\_interregno/informe\\_du020\\_2019.pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/ConstitucionReglamento/files/informe_du_interregno/informe_du020_2019.pdf)

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2019, QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES EN EL SECTOR PÚBLICO**

trámite procesal parlamentario de control sobre las normas y tratados recibidos durante el periodo parlamentario anterior, y que los dictámenes emitidos serían devueltos a las comisiones pertinentes, para evaluación y pronunciamiento.

La Comisión de Constitución y Reglamento del periodo anual de sesiones 2021-2022 se instaló el día 17 de agosto de 2021. Su Plan de Trabajo, aprobado el 24 de agosto del mismo año, señala que se seguiría con el trabajo de control constitucional de **357** normas del periodo parlamentario anterior que no fueron dictaminadas; sin embargo, debido al acuerdo del Consejo Directivo señalado en el párrafo anterior, corresponde también evaluar y pronunciarse sobre aquellas normas que fueron dictaminadas por el anterior Congreso.

Bajo este parámetro normativo, y teniendo en cuenta que existen **127** dictámenes expedidos por la Comisión en el periodo parlamentario anterior, la Presidencia de la Comisión ha considerado que las normas que tuvieron dictamen por parte del anterior Congreso sean evaluadas directamente por la Comisión; y que aquellas que quedaron pendientes de dictaminar —357— sean remitidas al grupo de trabajo conformado para evaluar los actos normativos del presidente de la República, que se encuentra bajo la coordinación de la señora congresista Adriana Tudela Gutiérrez, con el fin que emitan, oportunamente, el informe correspondiente; el cual servirá para la elaboración del dictamen correspondiente por parte de esta Comisión.

El Decreto de Urgencia 020-2019 fue remitido al grupo de trabajo antes mencionado el día 16 de setiembre de 2021, mediante Oficio 161-2021-2022-CCR-CR, para la emisión de informe sobre la constitucionalidad de la norma.

Con fecha 08 de noviembre de 2021, el grupo de trabajo aprobó por unanimidad, el informe respectivo, el mismo que señala que al encontrarse derogado el Decreto de urgencia 020-2019, por la entrada en vigor de la Ley 31227, se recomienda el archivamiento de su evaluación.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2019, QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES EN EL SECTOR PÚBLICO**

## II. MARCO NORMATIVO

### Constitución Política

#### Artículo 135

*"Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.*

*En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale".*

### Reglamento del Congreso<sup>2</sup>

*"Procedimiento de control sobre los decretos de urgencia*

*Artículo 91. El Congreso ejerce control sobre los Decretos de Urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...)"*

### Sentencia del Tribunal Constitucional

**EXP. N.º 0008-2003-AI/TC<sup>3</sup>**

*"60. (...). De dicha interpretación se desprende que el decreto de urgencia debe responder a los siguientes criterios:*

*a) Excepcionalidad: La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español -criterio que este Colegiado sustancialmente comparte- que "en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma" (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3).*

*b) Necesidad: Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes*

<sup>2</sup> Aplicación supletoria.

<sup>3</sup> Ver la sentencia completa en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2019, QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES EN EL SECTOR PÚBLICO**

*(iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.*

c) *Transitoriedad: Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.*

d) *Generalidad: El principio de generalidad de las leyes que, conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (Exps. Acums. Nros. 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, F.J. N.º 6 y ss.), puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.*

e) *Conexidad: Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él "cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad" (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3).*

### **III. PARÁMETROS NORMATIVOS PARA LA EVALUACIÓN DE LOS DECRETOS DE URGENCIA EMITIDOS DURANTE EL INTERREGNO PARLAMENTARIO**

El segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución establece, con respecto a la facultad legislativa una vez producida la disolución del Congreso que *"en ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale"*.

En atención a la imposibilidad de que el Congreso pueda legislar, el Constituyente le otorga temporal y excepcionalmente la función de legislar al Poder Ejecutivo, ello para poder atender situaciones que deben ser normadas para asegurar o mantener el normal funcionamiento del Estado hasta que sea conformado el Congreso extraordinario.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2019, QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES EN EL SECTOR PÚBLICO**

Sin embargo, esta situación extraordinaria no implica la flexibilización de los parámetros formales y sustanciales que deben cumplir los decretos de urgencia, salvo en lo referido a las materias pasibles de ser reguladas vía este tipo de normas, toda vez que, al no poder legislar el Congreso de la República, y siendo necesaria la emisión de normas para el funcionamiento del Estado, es evidente, razonable y justificado que el Poder Ejecutivo pueda emitir normas transitorias que versen sobre distintas materias más allá de los límites materiales aplicables a los decretos de urgencia emitidos en una situación de normalidad (artículo 118, numeral 19 de la Constitución Política) en los que solo son constitucionalmente válidos si versan sobre materia económica y financiera.

En ese sentido, y siguiendo el desarrollo interpretativo de la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo complementario 2020-2021, esta comisión considera que salvo el parámetro relativo a las materias permitidas en lo que respecta a decretos de urgencia emitidos dentro del interregno parlamentario, los decretos de urgencia, sea que hayan sido emitidos en una situación de normalidad (118, numeral 19 de la Constitución) o extraordinaria (135 de la Constitución), deben respetar los parámetros aplicables a los decretos de urgencia emitidos en un estado de normalidad.

Esta afirmación se desprende de la naturaleza de las normas extraordinarias, como lo son los decretos de urgencia, las que, como su propio nombre lo indica, nacen o se justifican en la urgencia de su dación en una situación excepcional y de necesidad, y, por tanto, son transitorias y deben tener conexidad con la situación de urgencia que se busca resolver para evitar o reducir riesgos o daños a los intereses generales de la Nación.

Igualmente, se sustenta en el principio de separación y equilibrio de poderes. Por tanto, cuando el Poder Ejecutivo legisla vía decretos de urgencia, de forma excepcional, sea por aplicación del artículo 118 o 135 de la Constitución Política; resulta más que evidente que el Congreso tiene el deber de evaluar su pertinencia<sup>4</sup>, pudiendo modificarlos o derogarlos; correspondiéndole a la Comisión Permanente esta evaluación, durante el

---

<sup>4</sup> y por ello en ambos supuestos la Constitución dispone que las normas sean remitidas al Parlamento o a la Comisión Permanente.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2019, QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES EN EL SECTOR PÚBLICO**

interregno parlamentario y al Congreso de la República —y la Comisión de Constitución y Reglamento—, en una situación de normal funcionamiento del Legislativo.

### **3.1 Parámetros formales**

A diferencia de lo que señala el informe del grupo de trabajo cuando analiza los aspectos formales del Decreto de Urgencia 020-2019, en el que indica que por tratarse de un escenario distinto al que corresponde a los decretos de urgencia ordinarios, *resulta plausible concluir que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución*"; esta comisión considera válidos y vigentes los parámetros formales aplicables a los decretos de urgencia emitidos en una situación de normalidad, que son los siguientes: a) Refrendo del Presidente del Consejo de Ministros y b) Dación en cuenta al Congreso por escrito, en el plazo de ley, adjuntando copia de la norma.

Esta exigencia formal, a criterio de esta comisión, no tiene por qué no ser cumplida por parte del Poder Ejecutivo, toda vez que este poder del Estado, tanto durante el interregno parlamentario y en una situación de normalidad, funciona de la misma manera. Es decir, no existe un motivo específico que justifique el incumplimiento de estos requisitos formales.

### **3.2 Parámetros sustanciales**

Como se señala en el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo de sesiones 2020-2021, efectivamente *no hay disposición ni jurisprudencia que desarrolle un parámetro de contenido de estas normas, salvo las referencias que hace la propia Constitución Política sobre las materias que sólo pueden ser aprobadas por ley expresa.*

Sin embargo, siguiendo los criterios ya desarrollados por la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo anterior, resulta necesario considerar para los decretos de urgencia del interregno parlamentario, los parámetros aplicables a

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2019, QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES EN EL SECTOR PÚBLICO**

los decretos de urgencia en normalidad constitucional (excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad ya desarrollados por el Tribunal Constitucional)<sup>5</sup>, salvo en lo relativo a materia, en cuyo caso, creemos que corresponde resaltar lo señalado por el maestro Eguiguren Praeli, referido en el dictamen de la Comisión del periodo anterior, quien señaló, lo siguiente:

*"Al margen de lo poco efectiva que resulta esta remisión de la norma a la Comisión Permanente de un Congreso disuelto, la referencia que aquí se hace a los decretos de urgencia se presta a confusiones. En efecto, si los decretos de urgencia, por mandato constitucional, solo pueden tratar sobre materia económica y financiera, es difícil suponer que las funciones legislativas que asuma el ejecutivo, mientras el Congreso anterior está disuelto y el nuevo aún no se haya instalado, se restrinjan exclusivamente a dichos ámbitos. Más propiamente esta función normativa se cumpliría a través de "decretos-leyes", categoría no tratada por la Constitución. A menos que aceptemos, aunque ello resulta ciertamente poco riguroso, la existencia de una "modalidad especial" de decretos de urgencia propia de los periodos de disolución del Congreso, carentes de restricción en su competencia material y diferente de los DU "ordinarios."<sup>6</sup>*

Por ello, esta comisión ratifica la tendencia interpretativa desarrollada por la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo complementario 2020-2021, y por tanto, consideramos que es válida y vigente la exigencia de los requisitos desarrollados por el Tribunal Constitucional con relación a la emisión de decretos de urgencia, salvo en lo que respecta a los límites materiales, pues en los casos de interregno parlamentario, al no poder legislar el Parlamento, se justifica que el Poder Ejecutivo pueda emitir decretos de urgencia sobre materias diversas, siempre que estas se encuentren debidamente justificadas en la necesidad de emitir normas para asegurar el normal funcionamiento del Estado y no se encuentren expresamente prohibidas por la Constitución Política.

En ese sentido, los parámetros a aplicar en la evaluación de la constitucionalidad de los decretos de urgencia emitidos dentro del interregno parlamentario son los siguientes:

- *Excepcionalidad*

<sup>5</sup> STC recaída en el expediente 0008-2003-AI/TC, de fecha 11 de noviembre de 2003. FJ 60.

<sup>6</sup> EGUIGUREN PRAELI, citado en Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo IV, pág. 456.



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2019, QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES EN EL SECTOR PÚBLICO**

- *Necesidad*
- *Transitoriedad*
- *Generalidad*
- *Conexidad*

Ahora bien, en lo que respecta a la materia permitida, teniendo en consideración el desarrollo interpretativo de la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo complementario 2020-2021, que recoge el pronunciamiento realizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Informe 389-2019-JUS/DGDNCR<sup>7</sup>; esta comisión considera que se encuentran permitidas todas aquellas materias que sean necesarias para asegurar el correcto y normal funcionamiento del Estado, salvo las siguientes<sup>8</sup>:

- Las reservadas para ley orgánica.
- Las relativas a limitación o eliminación de derechos fundamentales.
- Las que deban ser aprobados por tratados o convenios internacionales.
- Las relativas a autorización de viaje del presidente de la República.
- Las referidas a regímenes tributarios especiales para una determinada zona del país.
- Las que versen sobre nombramiento, ratificación o remoción de altos funcionarios que son de competencia del Congreso de la República.
- Las que necesiten votación calificada como reformas constitucionales, reformas al Reglamento del Congreso, entre otras, así como las referidas a leyes interpretativas o referidas a modificaciones a reglas electorales.
- Las referidas a la autorización de ingreso de tropas al país con armas.

#### **IV. CONTENIDO DEL DECRETO DE URGENCIA 020-2019**

El Decreto de Urgencia 020-2019, tiene por objeto transparentar información relevante de los sujetos obligados, para la detección y prevención de conflictos de intereses, como requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública.

<sup>7</sup> [http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/Ciencia/files/09sesionordinaria/informe\\_decretos\\_de\\_urgencia\\_interregno.pdf](http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/Ciencia/files/09sesionordinaria/informe_decretos_de_urgencia_interregno.pdf)

<sup>8</sup> Sin pretender afirmar que nos referimos a una lista cerrada.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2019, QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES EN EL SECTOR PÚBLICO**

La norma dispone la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses por parte de los servidores civiles, de aquellos que desempeñan función pública y de los servidores que ocupen o desarrollen los cargos que a continuación se detalla:

- a) Presidente y Vicepresidente de la República;
- b) Congresistas de la República y sus asesores;
- c) Ministros y Viceministros de Estado, prefectos y subprefectos;
- d) Presidente y miembros del Consejo Ejecutivo jueces provisionales del Poder Judicial, así jueces supremos y superiores y jueces especializados, mixtos y de paz letrados, titulares, provisionales y supernumerarios;
- e) Fiscal de la Nación, fiscales supremos, superiores, provinciales y adjuntos, titulares y provisionales;
- f) Defensor del Pueblo y sus adjuntos; Contralor General de la República y sus Vicecontralores; magistrados del Tribunal Constitucional; miembros de la Junta Nacional de Justicia y del Jurado Nacional de Elecciones; Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Superintendente de Banca; Seguros y Administradora de Fondos de Pensiones y sus adjuntos; Presidente del Banco Central de Reserva y sus directores;
- g) Gobernadores regionales y vicegobernadores, así como miembros de los consejos regionales y gerentes regionales;
- h) Alcaldes y regidores de los gobiernos locales y gerentes municipales;
- i) Miembros del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, Procuraduría General, titular y adjunto; Procuradores Públicos, titulares, adjuntos y Ad Hoc; así como todos los que ejerzan por delegación la representación judicial del Estado en instituciones del alcance nacional, regional o local;
- j) Los Oficiales Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en actividad; así como los miembros que están a cargo de un órgano o unidad orgánica de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú;
- k) Presidente y miembros de los directorios de las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y de los

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2019, QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES EN EL SECTOR PÚBLICO**

fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos sean de derecho público o privado;

- l) Aquellos que, siendo o no funcionarios del Servicio Diplomático de la República, se desempeñen como embajadores o jefes de misiones diplomáticas en el exterior, los representantes permanentes ante organismos internacionales, los encargados de negocio con carta de gabinete, con cónsules generales y los cónsules que ejerzan la jefatura de la oficina consular, los jefes de cancillería, los jefes de administración de las dependencias que asuman la representación del país en el exterior, los agregados militares, navales, aéreos y policiales;
- m) Rector, vicerrectores y decanos de las facultades de las universidades públicas; así como los directores de los programas académicos;
- n) Miembros del Fuero Militar Policial, del Tribunal Fiscal; Tribunales Administrativos. órganos resolutivos colegiados o unipersonales, o similares;
- o) Titulares de las entidades de la Administración Pública, organismos públicos, programas y proyectos especiales;
- p) Secretarios generales o quien haga sus veces, directores generales, gerentes generales, jefes de órganos y unidades orgánicas, jefes de oficinas, coordinadores, asesores, secretarios técnicos del procedimiento administrativo disciplinario y demás funcionarios que ejerzan cargos de confianza, de libre designación y remoción o no de responsabilidad, en las entidades relacionadas con los sujetos obligados indicados en los literales precedentes, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado;
- q) Titulares o encargados de los sistemas de gestión de recursos humanos, abastecimiento, presupuesto público, tesorería, endeudamiento público, contabilidad, inversión pública, planeamiento estratégico, defensa judicial del Estado, control y modernización de la gestión pública;
- r) Asesores, consejeros y consultores de la alta dirección de las entidades del Poder Ejecutivo; Poder Legislativo, Poder Judicial; Organismos Constitucionales Autónomos, Gobiernos Regionales y Locales;

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2019, QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES EN EL SECTOR PÚBLICO**

- s) Responsables, asesores, coordinadores y consultores externos en entidades de la Administración Pública a cargo de los procesos para la ejecución de obras por iniciativa pública o privada, incluyendo los procesos para la elaboración de los expedientes técnicos de obras y la respectiva supervisión;
- t) Aquellos que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, sean responsables de la elaboración, aprobación o modificación de los requerimientos de contratación expedientes de contratación y de los documentos del procedimiento de selección, correspondientes a licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada conforme establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigentes;
- u) Los profesionales y técnicos del Órgano Encargado de Contrataciones que, en razón de sus funciones, intervienen directamente en algunas de las fases de contratación;
- v) Aquellos responsables de las áreas que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, participan y emiten la aprobación final respecto a la afiliación o el acceso de los usuarios a los programas sociales a cargo del Estado; según sea aplicable en cada programa social;
- w) Aquellos que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, administran, fiscalizan o disponen de fondos o bienes del Estado, iguales o mayores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias;
- x) Los árbitros que participan en arbitrajes que involucran al Estado, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento;
- y) Los integrantes de la Oficina de Integridad Institucional o la que haga sus veces;
- z) Otros previstos en norma expresa.

La declaración jurada de intereses evidencia la información sobre las actividades de carácter profesional u ocupacional, sobre actividades comerciales, vínculos de parentescos y otros con el objeto de difundir posibles vínculos de intereses.

La oportunidad para su presentación se da al inicio (dentro de los quince días hábiles) de haber iniciado el vínculo laboral por cualquier modalidad. De actualización, después del año de ejercida la labor y de Cese, al momento de extinguirse el vínculo laboral o contractual.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2019, QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES EN EL SECTOR PÚBLICO**

**V. EVALUACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DECRETO DE URGENCIA 020-2019**

**5.1 Parámetros formales**

Siguiendo la tendencia interpretativa de la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo anterior, la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso, los requisitos formales que deben cumplir los decretos de urgencia que emita el Presidente de la República sea en situación de normalidad —artículo 118, numeral 19 de la Constitución Política— o en situación extraordinaria —artículo 135 de la Constitución Política— son: 1) Refrendo de estos por parte del Presidente del Consejo de Ministros y 2) Dación en cuenta en el plazo de 24 horas como máximo de emitido el decreto, adjuntándose la norma.

El siguiente cuadro muestra el grado de cumplimiento de los aspectos formales del decreto de urgencia en estudio. La información que se muestra es el resultado de la evidencia descrita en el punto I del dictamen (situación procesal).

**Cuadro 1º**  
**Síntesis de verificación de cumplimiento de requisitos formales del Decreto de Urgencia 020-2019**

Requisitos formales de un decreto de urgencia emitido en interregno parlamentario	Cumplimiento de requisitos formales del Decreto de Urgencia 020-2019
Refrendo del Presidente del Consejo de Ministros	✓ Sí, fue refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.
Dación de cuenta al Congreso por escrito, en el plazo de ley, adjuntando copia de la norma.	✓ Sí, se dio cuenta por escrito mediante Oficio 285-2019-PR, al Presidente del Congreso, de la emisión del decreto de urgencia. X No se dio cuenta dentro de las 24 horas de emitida la norma en estudio. ✓ Se adjuntó copia del referido decreto de urgencia.

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2021-2022.

En consecuencia, se evidencia que el Decreto de Urgencia 020-2019 cumple únicamente en parte con los requisitos formales señalados en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2019, QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES EN EL SECTOR PÚBLICO**

## **5.2 Parámetros sustanciales**

Con relación a estos parámetros, ya se ha señalado que tanto los decretos de urgencia emitidos en una situación de normalidad o extraordinaria, deben cumplir con los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, interés público, y conexidad.

La única diferencia en el proceso de evaluación de la constitucionalidad de estas normas es que en los casos de decretos emitidos durante el interregno parlamentario está permitida cualquier materia que se justifique para mantener el desarrollo normal del funcionamiento del Estado hasta que el nuevo Congreso pueda entrar en funciones; en tanto que en los supuestos de decretos emitidos en una situación normal, sólo se permite la emisión de normas que versen sobre asuntos económicos y financieros.

Aquí corresponde señalar que el grupo de trabajo encargado del control de los actos normativos del presidente de la República ha señalado en su informe que no se justifica la elaboración de informe sobre la constitucionalidad de la norma, toda vez que se ha configurado la sustracción de la materia, en atención a que en junio de 2021 se publicó la Ley 31227, la que en su disposición complementaria final Octava deroga el Decreto de Urgencia 020-2019.

Al respecto, debemos señalar que discrepamos respetuosamente de esta afirmación, toda vez que esta función de control político es una competencia que corresponde al Congreso sin plazo de vigencia o fecha de caducidad, salvo en los casos que así expresamente lo señale la Constitución o la ley, como es el caso del procedimiento de acusación constitucional que puede proceder hasta 5 años posteriores a la salida de funcionario con dicha prerrogativa.

En ese sentido, esta comisión considera que el hecho de que una norma sujeta a control constitucional se encuentre derogada o modificada, no implica la sustracción de la materia, ni limita o caduca la función de control que corresponde hacer a esta comisión en atención al artículo 91 del Reglamento del Congreso, y del 118 y 135 de

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2019, QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES EN EL SECTOR PÚBLICO**

la Constitución Política; toda vez que aunque la norma no tenga vigencia, y por ende no pueda ser derogada o modificada de ser este el caso; sí es posible identificar la posible comisión de actos inconstitucionales o ilegales que podrían generar la activación de otros mecanismos de control político como la censura, la interpelación, o el procedimiento de acusación constitucional, que podrían encontrarse vigentes al momento de la evaluación de la constitucionalidad de la norma sujeta a control parlamentario.

En ese sentido, y siguiendo los criterios desarrollados en el punto 3, sección 3.2 de este dictamen, se presenta a continuación un cuadro que resume la evaluación del contenido del decreto de urgencia en estudio.

**Cuadro 2**  
**Síntesis de evaluación de los criterios que debe cumplir el Decreto de Urgencia 020-2019**

Criterios que debe cumplir un decreto de urgencia	Cumplimiento de criterios del Decreto de Urgencia 020-2019
Situación extraordinaria, excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, interés público, y conexidad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La norma fue emitida en una situación de excepcionalidad al haberse dispuesto la disolución del Congreso de la República.</li> <li>✓ La norma legal era necesaria para la detección y prevención de conflictos de intereses, como requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública, lo que permite reducción de riesgos de delitos de corrupción y promueve estándares de integridad en la administración pública.</li> <li>✓ Dispone medidas generales y de interés público ya que promueve la transparencia de información relevante sobre funcionarios o servidores públicos.</li> <li>✓ Hay conexidad o relación con lo que el DU invoca como problema urgente y necesario.</li> </ul>

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2021-2022

**Cuadro 3**  
**Síntesis de evaluación de la materia regulada en el Decreto de Urgencia 020-2019**

Materias no permitidas	Contenido del Decreto de Urgencia 020-2019
<p>El decreto de urgencia no debe contener materias relativas a aquellas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reservadas para ley orgánica.</li> <li>• Relativas a limitación o eliminación de derechos fundamentales.</li> <li>• Que deban ser aprobados por tratados o convenios internacionales.</li> <li>• Relativas a autorización de viaje del presidente de la República.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Cumple, ya que versa sobre reglas aplicables para la declaración jurada de intereses de parte quienes ejercen función pública (sujetos obligados, contenido de la declaración jurada, forma de presentación,</li> </ul>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2019, QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES EN EL SECTOR PÚBLICO**

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Referidas a regímenes tributarios especiales para una determinada zona del país.</li> <li>• Que versen sobre nombramiento, ratificación o remoción de altos funcionarios que son de competencia del Congreso de la República.</li> <li>• Que necesiten votación calificada como reformas constitucionales, reformas al Reglamento del Congreso, entre otras, así como las referidas a leyes interpretativas o referidas a modificaciones a reglas electorales.</li> <li>• Referidas a la autorización de ingreso de tropas al país con armas.</li> </ul>	<p>publicación de estas declaraciones, entre otras).</p>
---	--

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2021-2022

## VI. CONCLUSIÓN

La Comisión de Constitución y Reglamento, en atención al Acuerdo del Consejo Directivo 054-2021-2022/CONSEJO-CR; ha procedido a realizar el control constitucional del **Decreto de Urgencia 020-2019**, que establece la obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de intereses en el Sector Público; y **CONCLUYE** que este decreto de urgencia **CUMPLE** con lo dispuesto en los artículos 135 y 123, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, pero fue presentado fuera del plazo que establece el artículo 91 del Reglamento del Congreso; por lo que se **RECOMIENDA** al Poder Ejecutivo poner mayor diligencia para cumplir con su obligación constitucional de dar cuenta al Congreso de la República dentro del plazo establecido.

Dese cuenta.

Lima, 10 de mayo de 2022



Firmado digitalmente por:  
JOSE LUIS ELIAS AVALOS  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 28/05/2022 18:10:46-0500

**CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS**  
Presidenta  
Comisión de Constitución y Reglamento



Firmado digitalmente por:  
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA  
Gladys Margot: FAU 20161749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24/05/2022 18:58:33-0500



Firmado digitalmente por:  
JUAREZ GALLEGOS Carmen  
Patricia FAU 20161749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 11/05/2022 18:58:35-0500



DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2019, QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES EN EL SECTOR PÚBLICO



Firmado digitalmente por:  
MOYANO DELGADO Martha  
Lupe FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 24/05/2022 12:48:59-0500



Firmado digitalmente por:  
ARAGON CARREÑO Luis Angel  
FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 24/05/2022 15:25:44-0500



Firmado digitalmente por:  
CORDERO JON TAY Maria Del  
Pilar FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 25/05/2022 14:12:39-0500



Firmado digitalmente por:  
QUITO SARMIENTO Bernardo  
Jaime FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 26/05/2022 17:21:14-0500



Firmado digitalmente por:  
SOTO PALACIOS Wilson FAU  
20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 24/05/2022 18:08:00-0500



Firmado digitalmente por:  
SALHUANA CAVDES Eduardo  
FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 25/05/2022 17:21:44-0500



Firmado digitalmente por:  
BELLIDO UGARTE Guido FAU  
20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 24/05/2022 15:46:08-0500



Firmado digitalmente por:  
MORANTE FIGARI Jorge  
Alberto FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 25/05/2022 13:18:08-0500



Firmado digitalmente por:  
REYMUNDO MERCADO Edgard  
Cornelio FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 26/05/2022 17:49:31-0500



Firmado digitalmente por:  
PAREDES GONZALES ALEX  
ANTONIO FIR 20299579 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 27/05/2022 10:45:04-0500



Firmado digitalmente por:  
TUDELA GUTIERREZ Adriana  
Josefina FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 26/05/2022 19:23:00-0500

## mp.dictámenes

---

**De:** mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe  
**Enviado el:** lunes, 30 de mayo de 2022 14:10  
**Para:** raespinoza@congreso.gob.pe  
**Asunto:** Mensaje Usuario Interno - Dictámenes  
**Datos adjuntos:** .8f68e512d4aa870e61ddd80aab855e32.zip

**[Solicitante]:** [raespinoza@congreso.gob.pe](mailto:raespinoza@congreso.gob.pe)

**[Asunto]:** Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

**[Mensaje]:** Se envía los dictámenes de control constitucional sobre los DU 014-2021, 043-2019, 100-2020, 020-2019 011-2021, y 147-2020, aprobados en la 24 sesión ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 10 de mayo de 2022, en la cual se aprobó la exoneración del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos.

**[Fecha]:** 2022-05-30 14:09:55

**[IP]:** 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.